



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1191

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2023 CÁMARA, 64 DE 2023 SENADO,

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2024

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara, 64 de 2023 Senado, por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rindo informe de ponencia **POSITIVA** para Segundo Debate del **Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara, 64 de 2023 Senado, por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.**

Del Honorable Representante,

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 2 de agosto de 2023 se radicó el **Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara, 64 de 2023 Senado, por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones**, de autoría del honorable Senador David Luna Sánchez y la honorable Representante Katherine Miranda Peña; publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1002 de 2023 del 4 de agosto de 2023.

De acuerdo con el Acta 05 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado se designó como único ponente al Senador David Luna Sánchez. El informe de ponencia para primer debate en Senado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1196 de 2023 del 4 de septiembre de 2023. El proyecto de ley fue aprobado en la sesión de Comisión Primera del Senado el día 2 de octubre de 2023, misma sesión donde se designó por estrado al Senador David Luna como único ponente para segundo debate ante la Plenaria del Senado. El informe de ponencia para segundo debate en Senado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1456 del 17 de octubre de 2023. El proyecto de ley fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado el 21 de noviembre de 2023.

El texto definitivo aprobado fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1647 de 2023 del 27 de noviembre de 2023.

El 24 de noviembre de 2023 se me notificó la asignación de ponente único del proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara, 64 de 2023 Senado al honorable Representante Julio César Triana Quintero. El informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 751 del 4 de junio de 2024.

El proyecto de ley fue aprobado en la sesión ordinaria de Comisión Primera de Cámara de Representantes el 30 de julio de 2024, misma sesión donde se me designó por estrado como único ponente para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. AUDIENCIA PÚBLICA

El 9 de mayo de 2023 se adelantó una audiencia pública en el recinto de la Comisión Primera Constitucional. En este escenario participaron distintas organizaciones, entre docentes, miembros de la academia, representantes del Estado y ciudadanos interesados en la iniciativa, las intervenciones se sintetizan de la siguiente manera:

- **Doctora Ángela Granda:** sugirió ver cómo Brasil ha regulado el tema del divorcio, siempre velando por la mediación entre los cónyuges para el fortalecimiento del núcleo familiar, algo que propone el programa “familias fuertes” de Brasil.
- **Estudiantes del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes:** Están de acuerdo con la iniciativa, expresando que es una propuesta necesaria y útil para el ordenamiento jurídico argumentando que el derecho busca que el Estado no se meta en la esfera privada de las relaciones, y que, a pesar del contraargumento que se la ha hecho a la iniciativa desde el primer debate, esta no destruye la institución de la familia, sino que la fortalece al permitir que los cónyuges accedan a la causal unilateral para evitar poner en riesgo la convivencia familiar, lo cual toma más relevancia cuando hay menores de edad involucrados; sugieren que se debe eliminar el requisito de asistir a terapia para invocar la causal que se pretende añadir y de igual manera opinan que se está protegiendo el derecho a la intimidad de los cónyuges y, adicionalmente, evita que estos deban tener una amplia carga probatoria para poder invocar el divorcio.
- **Doctor Jaime Ballesteros:** Hace una recapitulación de la historia del divorcio en Colombia y hace unas observaciones de forma respecto del articulado.
- **Doctor Cristian Conen:** Hace su intervención en torno a la terapia que trae el articulado aprobado en Plenaria del Senado de la República, argumentando que es necesaria en los conflictos matrimoniales y no debe ser opcional, priorizando la salud relacional preventiva.
- **Doctora Liliana Stevens:** Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.
- **Carlos Rafael Balaguera:** Interviene en torno a su experiencia personal.
- **Doctora Panaiotas Bourdounis:** Hace su intervención en torno al matrimonio como un contrato solemne y bilateral y sugiere

que se debe apuntar al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

- **Doctor Freddy Vargas:** Interviene respecto a la necesidad de actualizar la norma teniendo en cuenta el momento social actual, argumentando que no se puede obligar a una persona a mantener un vínculo cuando esta ya no lo quiere así, no se puede persistir en la familia pasando por alto la libertad y la dignidad de las personas.
- **Zulma Viviana:** Interviene en torno a su experiencia personal.
- **Melissa Castro:** Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.
- **Doctora Victoria Eugencia Cabrera:** Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.
- **Juan Camilo Ramírez:** Hace su intervención en torno a la necesidad de proteger la familia como institución dentro de la sociedad.

III. OBJETO DEL PROYECTO

De acuerdo con los autores, el objeto del presente proyecto de ley es incorporar a la legislación civil el denominado divorcio incausado; en virtud del cual se permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio civil, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

Según los autores, el proyecto de ley pretende crear una nueva causal de divorcio que les permita a los ciudadanos invocarla al no encontrar otra que se configure en su situación particular o no decidan hacerlo por respeto a su intimidad o por cualquier otra circunstancia.

Esta iniciativa se justifica en la medida que las causales actuales de divorcio, como están contempladas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, no son suficientes, pues al tener únicamente estas y no permitir la disolución del vínculo matrimonial por la voluntad de uno de los cónyuges, se estaría limitando el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

IV. EL DIVORCIO EN COLOMBIA

Los antecedentes del divorcio en Colombia se remontan inclusive al año 1853, año en el que se consideró la separación entre Iglesia y Estado, y así mismo, se profirió la denominada Ley Obando, la cual permitía la cesación de los efectos del matrimonio por muerte o por divorcio. Sin embargo, para lo que nos compete en el presente proyecto de ley trataremos las causales actuales, su origen y la necesidad de crear una sola causal que permita el divorcio incausado en Colombia.

Los fines del matrimonio

La ley, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado de manera clara los fines del matrimonio. Estos se circunscriben a tres deberes en cabeza de los cónyuges relacionados con vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, los cuales

no pueden ser negociados, ya sea para incluir o excluir obligaciones (Sentencia T- 574/2016)¹.

De igual manera, resulta pertinente mencionar la forma en que surgen estas obligaciones, las características del contrato de matrimonio y los efectos del mismo (Sentencia C-394/17):

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, “es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges”. Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio”².

Los fines del divorcio

Según la sentencia C-394 del 2017 se argumenta que la finalidad del divorcio se concentra en *“disolver el vínculo matrimonial y con ello permitir que los cónyuges restablezcan sus vidas en aras de que cada uno pueda desarrollarse libremente como persona y escoger su estado civil”³*, lo que se pretende proteger con la iniciativa planteada.

El divorcio es una posibilidad para poner fin a una relación conyugal que se ha deteriorado y, por lo tanto, como ocurre en otro tipo de contratos, al finalizarse se determinan las distintas obligaciones que tienen los cónyuges entre sí, para sus hijos y las eventuales responsabilidades que puedan surgir dentro del matrimonio y como consecuencia del divorcio.

Necesidad de una nueva causal

El Código Civil plantea nueve causales entre objetivas (6,8,9) y subjetivas (1,2,3,4,5,7):

“Artículo 6°. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, quedará así:

1. *Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges,*
2. *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
4. *La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
5. *El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
6. *Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o psíquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
7. *Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*
9. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”⁴.*

Las anteriores causales se encuentran consagradas en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la ley es fluctuante, se ajusta a los eventos sociales que se viven y regula estos, por lo que es necesario que se cree una causal donde se permita a los cónyuges divorciarse por la sola voluntad de uno de ellos, considerando que esto es una manera de garantizar y respetar el libre desarrollo de la personal y la dignidad humana.

Lo anterior puede verse justificado en la Sentencia C-985 de 2010, donde se establece que:

“obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación”⁵.

Y, de igual manera, la Corte argumenta que la protección de la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de las personas de los cónyuges son suficientes para determinar que no se puede ni se debe obligar a mantener el vínculo matrimonial cuando no se quiere así.

V. DERECHO COMPARADO

Dentro del estudio realizado por los autores, hay una tendencia internacional de respetar la voluntad de los cónyuges cuando alguno desea finalizar con el vínculo matrimonial de manera unilateral, como se expresa en la siguiente tabla:

¹ Sentencia T-574 de 2016.

² Sentencia C-394 de 2017.

³ Sentencia C-394 de 2017.

⁴ Código Civil Colombiano.

⁵ Sentencia C-985 de 2010.

Tabla 1. Derecho comparado sobre divorcio incausado.

PAÍS	AÑO	LEY	OBJETO
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Argentina, 2014)	<p>Artículo 437. Divorcio. Legitimación. El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.</p> <p>Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio.</p> <p>Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de este; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición. Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta. Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.</p>
Nicaragua	2014	CÓDIGO DE FAMILIA (Nicaragua, 2014)	<p>Artículo 137. Disolución del matrimonio.</p> <p>El matrimonio se disuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio. Por mutuo consentimiento. Por voluntad de uno de los cónyuges. <p>Por muerte de uno de los cónyuges.</p>
México- Estado de Nuevo León	2018	Código Civil para el Estado de Nuevo León (Estado de Nuevo León, 2014)	<p>Artículo 267. y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.</p>
España	2005	Ley 15 de 2005 (España, 2005)	<p>Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:</p> <p>Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación».</p>

Fuente: Elaboración UTL JFRK y Katherine Miranda, basados en la información disponible de cada país y en ANDERS (2004).

Por lo anterior, es necesario aclarar que no se está buscando destruir la institución de la familia, sino que se pretende por mejorar la convivencia, y esto no puede mantenerse o mejorarse si se obliga a las cónyuges a mantener un vínculo que ya no desean, atentando contra su libertad individual y autonomía.

Finalmente, es importante establecer las posibles consecuencias de no permitir la disolución del matrimonio bajo una causal de voluntad unilateral. Es decir, no requiere de la separación de cuerpos por al menos dos años, ni ningún tipo de conducta subjetiva

que pueda y llegue a afectar al otro cónyuge. Lo anterior, como lo expresan los autores, puede verse reflejado en las cifras de violencia intrafamiliar, pues, según la Fiscalía General de la Nación, en el 2020, los casos se posicionaron en un total de 112.481, en los 2021 121.727 casos fueron denunciados, en el 2022 se presentó un incremento teniendo un total de 131.008 casos, en lo que va del 2023 -a corte de julio- la cifra alcanza los 70.073⁶.

⁶ Derecho de Petición a la Fiscalía General de la Nación enviada por los autores del proyecto de ley.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>OBSERVACIONES</p>
<p><i>por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p><i>por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:</p> <p>(...)</p> <p>10. “La sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges”.</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:</p> <p>(...)</p> <p>10. “La sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio que se fundamente en la causal 10 podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de reparaciones deberá presentarse la solicitud, dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de reparaciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación que determine el juez a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta de divorcio deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.</p> <p>La demanda de divorcio que se fundamente en la causal 10 podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.</p> <p>Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de reparaciones deberá presentarse la solicitud, dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de reparaciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.</p> <p>La causal 3ª cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación que determine el juez a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.</p> <p>Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.</p> <p>Si hubiere hijos, la propuesta de divorcio deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se armoniza el texto de tal manera que, la obligación de alimentos sobre los hijos e hijas versen sobre los menores de edad, pero también sobre los mayores de edad que, por su impedimento corporal o mental no pueden subsistir por sus propios medios, o bien porque ostentan la calidad de estudiantes y no tienen medios para subsistir <i>per se</i>.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-285 de 2010).</p> <p>Por su parte, esta modificación es una forma de blindar cualquier forma de violencia vicaria que pueda generarse. Entiendo la violencia vicaria como <i>“cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio”</i>. (Sentencia T-172 de 2023, Corte Constitucional).</p>

<p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>Asimismo, el juez podrá desde una perspectiva de género, decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida, su seguridad personal o su propiedad.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10 el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p>	<p>El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados hijos e hijas menores de edad o hijos e hijas mayores de edad que requieran alimentos por impedimento corporal o mental; o por su condición de estudiante, siempre que se demuestre que no subsiste por sus propios medios, y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.</p> <p>Asimismo, el juez podrá desde una perspectiva de género, decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida, su seguridad personal o su propiedad.</p> <p>En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10 el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.</p> <p>En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.</p> <p>Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 5º. Alimentos para divorcio unilateral. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho”.</p>	<p>Artículo 5º. Alimentos para divorcio unilateral. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:</p> <p>(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho”.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 6º. Extensión de aplicación a divorcios por mutuo acuerdo y disolución de uniones maritales de hecho. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4º de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p>	<p>Artículo 6º. Extensión de aplicación a divorcios por mutuo acuerdo y disolución de uniones maritales de hecho. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4º de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.</p>	Sin modificaciones.

Artículo 7°. Divorcio unilateral ante notario. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.	Artículo 7°. Divorcio unilateral ante notario. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.	Sin modificaciones.
Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter*

general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e. *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f. *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*”.

De conformidad con lo anterior, se considera que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no configuraría ninguna de las causales expuestas para generar un conflicto de interés, por cuanto se está regulando sobre disposiciones de carácter general. De igual forma, en caso de que un Congresista se encuentre inmerso en un proceso de divorcio, se establece que las disposiciones de este proyecto de ley no le aplicarán de manera retroactiva y por tanto no tendrá un efecto directo sobre dicho proceso.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los Congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán

declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 *ibidem*: “*Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*”.

VIII. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente, me permito rendir ponencia positiva y propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes DEBATIR Y APROBAR en segundo debate el **Proyecto de Ley número 316 de 2023 Cámara, 64 de 2023 Senado, por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2023 CÁMARA, 64 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

EL Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 154. *CAUSALES DE DIVORCIO.* Son causales de divorcio:

(...)

10. “La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 156. **LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio que se fundamente en la causal 10 podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de reparaciones deberá presentarse la solicitud, dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de reparaciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación que determine el juez a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

PARÁGRAFO 1°. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta de divorcio deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados hijos e hijas menores de edad o hijos e hijas mayores de edad que requieran alimentos por impedimento corporal o mental; o por su condición de estudiante, siempre que se demuestre que no subsiste por sus propios medios, y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

Asimismo, el juez podrá desde una perspectiva de género, decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida, su seguridad personal o su propiedad.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de

alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10° el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.

En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5°. Alimentos para divorcio unilateral. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

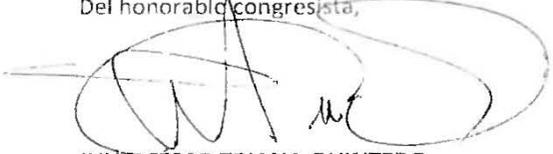
(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho”.

Artículo 6°. Extensión de aplicación a divorcios por mutuo acuerdo y disolución de uniones maritales de hecho. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4° de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

Artículo 7°. Divorcio unilateral ante notario. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable congresista,



JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Departamento del Huila

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2023 CÁMARA, 64 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

(...)

10. “La sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 156. **LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio que se fundamente en la causal 10 podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de reparaciones deberá presentarse la solicitud, dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de reparaciones, podrá presentarse en cualquier tiempo.

La causal 3ª cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación que determine el juez a favor

de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

PARÁGRAFO 1º. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta de divorcio deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

Asimismo, el juez podrá desde una perspectiva de género, decretar las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida, su seguridad personal o su propiedad.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO 2º. Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.

En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvencción, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio,

queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. ALIMENTOS PARA DIVORCIO UNILATERAL. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho”.

ARTÍCULO 6º. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4º de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7º. DIVORCIO UNILATERAL ANTE NOTARIO. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 02 de sesión del 30 de julio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 23 de julio de 2024, según consta en el Acta número 01 de sesión de esa misma fecha.



JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente Coordinador



ANÁ PAOLA GARCÍA SOTO
Presidenta



AMPARO YAMETH CALDERON PERDOMO
Secretaria